



"Hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres indígenas es proteger la equidad, justicia y libertad".

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO LABORAL
EXPEDIENTE NÚMERO: 210/22-2023/JL-I

Ciudadano Juan Sánchez Ortiz, en su carácter de Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores del Comercio y Oficinas Particulares

En el expediente número 210/22-2023/JL-I, relativo a la solicitud para emplazar a huelga, promovido por el ciudadano Juan Sánchez Ortiz, en su carácter de Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores del Comercio y Oficinas Particulares, en contra de la persona moral Nueva Walmart de México, S. de R.L. de C.V., con fecha 28 de febrero de 2023, en el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Campeche, se dictó un proveído, al tenor literal siguiente:

"... Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. San Francisco de Campeche, Campeche, a 28 de febrero de 2023."

Vistos: El escrito de fecha 31 de enero de 2023 y documentación adjunta, por medio del cual el ciudadano Juan Sánchez Ortiz, en su carácter de Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores del Comercio y Oficinas Particulares, solicita emplazar a huelga a la persona moral Nueva Walmart de México, S. de R.L. de C.V., en atención a los objetos perseguidos en la fracción III del artículo 399, 399 bis y las fracciones I, II y VII del artículo 450 de la referida legislación laboral.

Seguidamente, el Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores del Comercio y Oficinas Particulares, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones fuera de la jurisdicción de este Tribunal, solicitó le sea reconocida su personalidad jurídica como apoderado legal, la Revisión Integral del Contrato Colectivo de Trabajo y que sea fijada fecha y hora para la celebración de una Audiencia de Conciliación con Nueva Walmart de México S. de R.L. de C.V.; En consecuencia, se provee:

PRIMERO: Radicación.

Se tiene por recibido el escrito suscrito por el ciudadano Juan Sánchez Ortiz quien se ostenta con carácter de Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores del Comercio y Oficinas Particulares, motivo por el cual se ordena formar expediente, registrarlo en el Libro de Gobierno correspondiente, así como en el Sistema de Gestión y Expediente Electrónico en Materia de Justicia Laboral, con el número: 210/22-2023/JL-I.

SEGUNDO: Análisis del interés jurídico del promovente.

El ciudadano Juan Sánchez Ortiz quien se ostenta con carácter de Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores del Comercio y Oficinas Particulares, exhibió copia simple e ilegible de la Toma Nota Expediente 10/5319 de fecha 18 de mayo del 2021, expedida por la Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con la cual pretendía acreditar su personalidad jurídica en el presente procedimiento, como se muestra a continuación:

"...**JUAN SÁNCHEZ ORTÍZ**, en mi carácter de Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores del Comercio y Oficinas Particulares con registro sindical 4186 que se relaciona con la Toma de Nota Expediente 10/5319 de fecha 18 de mayo del año 2021, expedida por la Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social..." (sic)

De manera que, no ha lugar su petición de reconocerle al ciudadano Juan Sánchez Ortiz, el carácter de Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores del Comercio y Oficinas Particulares, en el presente procedimiento pues no acreditó con documento idóneo y fehaciente su interés jurídico, pues la copia-fotostática por sí misma carece de valor probatorio, tal y como se expone en la tesis que se enuncia por ser aplicable al caso que nos ocupa:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO. Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetadas por la parte contraria, mas no cuando sí son objetadas, ya que en este caso, si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda adminicularse con otras probanzas.¹

Así pues, al no haberse acreditado el carácter del Secretario General del Sindicato emplazante, luego entonces, acorde al numeral 376 de la Ley Federal del Trabajo, el Sindicato emplazante carece de representación legal y, por tanto, carece de facultades para emplazar a huelga. En consecuencia, no acreditó su interés jurídico en el presente procedimiento.

TERCERO: Se tiene por no interpuesto el emplazamiento a huelga.

Al no haber sido acreditada la personalidad como Secretario General del Sindicato en los términos de los artículos 376 y 692 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, en consecuencia, no acreditó el interés jurídico en el presente procedimiento conforme lo señala el ordinal 690 de la multimencionada ley.

Por lo anterior, en términos del artículo 376 y 692 Fracción IV de la Ley Federal del Trabajo vigente que a la letra dice:

Artículo 376.- La representación del sindicato se ejercerá por su secretario general o por la persona que designe su directiva, salvo disposición especial de los estatutos. Los miembros de la directiva sindical que sean separados por el patrón o que se separen por causa imputable a éste, continuarán ejerciendo sus funciones salvo lo que dispongan los estatutos.

Artículo 692.- Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado. [...]

IV. Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la autoridad registradora correspondiente, de haber quedado inscrita la directiva del sindicato. También podrán comparecer por conducto de apoderado legal, quien en todos los casos deberá ser abogado, licenciado en derecho o pasante.

Ante los razonamientos legales expuestos con anterioridad, esta autoridad con fundamento en lo dispuesto en el artículo 923 de la Ley Federal del Trabajo, tiene por no interpuesta la solicitud de emplazamiento a Huelga.

CUARTO: Se ordenan notificaciones por estrados o boletín electrónico.

Debido a que la promovente no demostró su interés jurídico como representante legal, tampoco es posible acordar lo conducente en cuanto a domicilio para oír y recibir notificaciones personales y asignación de buzón electrónico.

¹ Novena Época, Registro: 186304, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: 1.11o.C.1 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Materia Civil, Página: 1269.



"Hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres indígenas es proteger la equidad, justicia y libertad".

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



En términos de la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena que las subsecuentes notificaciones personales del ciudadano Juan Sánchez Ortiz, se realicen por medio de boletín o estrados electrónicos, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.

QUINTO: Devolución de documentos.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 695 y 797 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, devuélvase al ciudadano Juan Sánchez Ortiz, los siguientes documentales:

- Pliego petitorio de fecha 31 de enero de 2023.
- Aviso de Huelga de fecha 31 de enero de 2023.
- Carta Poder de fecha 30 de enero de 2021.
- Solicitud de trámite del certificado de Registro SC ELECTRICISTAS, de fecha 27 de enero de 2023.

Lo anterior, previa identificación que de su persona realice, previa copia certificada y constancia de recibido que obre autos del presente expediente.

SEXTO: Acumulación.

Intégrese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta, escrito en el apartado de vistos, para que obren conforme a Derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SÉPTIMO: Archivo definitivo.

Al no haber nada pendiente por tramitarse en este asunto laboral, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 724 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, por lo que en cumplimiento a lo establecido en el numeral 712 Ter de la citada ley, en relación con la fracción X del ordinal 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor, envíese el expediente Original al Archivo Judicial.

OCTAVO: Protección de datos personales.

En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con los artículos 1ero., 3ero. fracción XI, 23 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, así como con los ordinales 44, 118 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso a dicha información o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Notifíquese por estrados o boletín electrónico y cúmplase. Así lo provee y firma, la Maestra Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Campeche, ante la Maestra en Derecho Milagros del Carmen Caamal Delgado, Secretaria de Instrucción Interina de adscripción quien certifica y da fe, en términos del numeral 721, en relación con el ordinal 610, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor. ..."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter fracción III, 745, 745-Bis y 746 de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, en vigor, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE.

San Francisco de Campeche, Campeche, 1 de marzo de 2023.


Licenciada Didia Esther Alvarado Tepetzi
Notificadora y/o Actuaría Adscrita al Juzgado Laboral
del Poder Judicial del Estado, Sede Campeche


PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE CAMPECHE
JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE CAMP
NOTIFICADOR